

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1088 DE LA COMISIÓN**de 7 de abril de 2021****por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en lo que respecta a la actualización de las referencias a los requisitos de protección medioambiental****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 19, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 7 de abril de 2021, la Comisión adoptó el Reglamento Delegado [2021/1087] ⁽²⁾, por el que se actualizan las referencias a las disposiciones del Convenio de Chicago que contienen los requisitos de protección medioambiental.
- (2) Las aeronaves distintas de las aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes y equipos no instalados deben cumplir dichos requisitos de protección medioambiental a partir del 1 de enero de 2021.
- (3) Conviene actualizar las referencias a los requisitos de protección medioambiental del Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión ⁽³⁾.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 748/2012 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el Dictamen n.º 03/2020 de la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (AESA), de conformidad con el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 748/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 9, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la organización de producción podrá solicitar a la autoridad competente exenciones a los requisitos de protección medioambiental contemplados en el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (UE) 2018/1139.».

- 2) Se modifica el anexo I con arreglo al anexo del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) 2021/1087 de la Comisión, de 7 de abril de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a la actualización de las referencias a las disposiciones del Convenio de Chicago (véase la página 1 del presente Diario Oficial).

⁽³⁾ Reglamento (UE) n.º 748/2012 de la Comisión, de 3 de agosto de 2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 224 de 21.8.2012, p. 1).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de abril de 2021.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n.º 748/2012 se modifica como sigue:

- 1) En el punto 21.A.130, letra b), el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:
 - «4. además, en cuanto a los requisitos de protección medioambiental:
 - i) la declaración de que el motor completo cumple, en la fecha de fabricación, los requisitos sobre emisiones de escape aplicables, y
 - ii) la declaración de que la aeronave completa cumple, en la fecha de emisión de su primer certificado de aeronavegabilidad, los requisitos sobre emisiones de CO₂ aplicables.».
- 2) En el punto 21.A.145, letra b), la parte introductoria y el punto 1 se sustituyen por el texto siguiente:
 - «b) con respecto a todos los datos necesarios de aeronavegabilidad y protección medioambiental:
 1. la organización de producción recibe tales datos de la Agencia, y del titular o solicitante del certificado de tipo, certificado de tipo restringido o aprobación de diseño, incluida cualquier exención concedida a los requisitos de protección medioambiental, que resulten procedentes para determinar la conformidad con los datos de diseño aplicables;».
- 3) En el punto 21.A.147, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) Después de la concesión de una aprobación como organización de producción, toda modificación de la organización de producción aprobada que resulte significativa de cara a la demostración de conformidad o a la aeronavegabilidad y características de protección medioambiental del producto, componente o equipo, en particular las modificaciones del sistema de calidad, tendrá que ser aprobada por la autoridad competente. La solicitud de aprobación se presentará por escrito a la autoridad competente y la organización demostrará a la autoridad competente, antes de realizar el cambio, que cumple lo dispuesto en esta subparte.».
- 4) En el punto 21.A.801, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
 - «a) La identificación de productos deberá incluir al menos la siguiente información:
 1. el nombre del fabricante;
 2. la designación del producto;
 3. el número de serie del fabricante;
 4. la marca «EXEMPT», si se trata de un motor, cuando la autoridad competente haya concedido una exención de los requisitos de protección medioambiental;
 5. cualquier otra información que la Agencia considere pertinente.».
- 5) El punto 21.B.85 se sustituye por el texto siguiente:

«21.B.85 Designación de los requisitos de protección medioambiental aplicables a un certificado de tipo o certificado de tipo restringido

- a) La Agencia designará y notificará al solicitante los requisitos de protección medioambiental aplicables para un certificado de tipo o un certificado de tipo restringido de aeronave, o un certificado de tipo para un motor. La designación y la notificación contendrán:
 1. los requisitos de ruido aplicables establecidos:
 - i) en el anexo 16, volumen I, parte II, capítulo 1, del Convenio de Chicago, y:
 - A) para los aviones de reacción subsónicos, en los capítulos 2, 3, 4 y 14;
 - B) para los aviones propulsados por hélice, en los capítulos 3, 4, 5, 6, 10 y 14;
 - C) para los helicópteros, en los capítulos 8 y 11;
 - D) para los aviones supersónicos, en el capítulo 12; y
 - E) para las aeronaves de rotor basculante, en el capítulo 13.
 - ii) en el anexo 16, volumen I, del Convenio de Chicago:
 - A) apéndice 1, para los aviones a los que les son aplicables los capítulos 2 y 12 del anexo 16, volumen I, parte II, del Convenio de Chicago;
 - B) apéndice 2, para los aviones a los que les son aplicables los capítulos 3, 4, 5, 8, 13 y 14 del anexo 16, volumen I, parte II, del Convenio de Chicago;

- C) apéndice 3, para los aviones a los que les es aplicable el capítulo 6 del anexo 16, volumen I, parte II, del Convenio de Chicago;
 - D) apéndice 4, para los aviones a los que les es aplicable el capítulo 11 del anexo 16, volumen I, parte II, del Convenio de Chicago; y
 - E) apéndice 6, para los aviones a los que les es aplicable el capítulo 10 del anexo 16, volumen I, parte II, del Convenio de Chicago;
2. los requisitos de emisiones aplicables para la prevención de la purga voluntaria de combustible para aeronaves establecidos en el anexo 16, volumen II, parte II, capítulos 1 y 2, del Convenio de Chicago;
3. los requisitos aplicables para las emisiones de humo, gases y materia particulada del motor establecidos:
- i) en el anexo 16, volumen II, parte III, capítulo 1, del Convenio de Chicago, y:
 - A) para las emisiones de humo y gases de los motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades subsónicas, en el capítulo 2;
 - B) para las emisiones de humo y gases de los motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves a velocidades supersónicas, en el capítulo 3; y
 - C) para las emisiones de materia particulada de los motores turborreactores y turbofán diseñados para propulsar aeronaves exclusivamente a velocidades subsónicas, en el capítulo 4;
 - ii) en el anexo 16, volumen II, del Convenio de Chicago:
 - A) apéndice 1, para la medición de la relación de presión de referencia;
 - B) apéndice 2, para la evaluación de las emisiones de humo;
 - C) apéndice 3, para las técnicas de instrumentación y medición de las emisiones gaseosas;
 - D) apéndice 4, para las especificaciones para el combustible utilizado en los ensayos de emisiones de los motores de turbina de aeronaves;
 - E) apéndice 5, para las técnicas de instrumentación y medición de las emisiones gaseosas de los motores de turbina de gas de postcombustión;
 - F) apéndice 6, para el procedimiento de cumplimiento para las emisiones de gases, humos y materia particulada; y
 - G) apéndice 7, para las técnicas de instrumentación y medición de la materia particulada no volátil;
4. los requisitos aplicables en materia de emisiones de CO₂ del avión establecidos:
- i) en el anexo 16, volumen III, parte II, capítulo 1, del Convenio de Chicago, y:
 - A) para los aviones de reacción subsónicos, en el capítulo 2; y
 - B) para los aviones propulsados por hélice subsónicos, en el capítulo 2;
 - ii) en el anexo 16, volumen III, del Convenio de Chicago, apéndices 1 y 2, para los aviones a los que les es aplicable el capítulo 2 del anexo 16, volumen III, parte II, del Convenio de Chicago;
5. para los motores, los requisitos aplicables del anexo 16 del Convenio de Chicago, volumen II, parte IV y apéndice 8, relativos a la evaluación de la materia particulada no volátil con fines de inventario y modelización.
- b) (reservado).».
-